


EXPEDIENTE: RR.SIP.1916/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se revoca la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita otra en los términos siguientes:</p> <p>Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información de interés del particular, para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38, 41, párrafos primero y último, 42, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los diversos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, verifique si el expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3 ya causó estado y, en caso de que el mismo ya haya causado estado, deberá entregar al particular una versión pública en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, y para el caso de que no haya causado estado, deberá reservar el mismo como información reservada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la ley en la materia.</p> <p style="text-align: center;">y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1916/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1916/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000176013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Copia del Expediente completo _____
████████████████████ VS _____”

Datos para facilitar su localización
Anexo IFE de mi identificación” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles **precisara en qué Unidad Administrativa se encontraba el expediente que solicitó**.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado a su solicitud de información y precisó lo siguiente:



*“La información se encuentra en
Juzgado Cívico BJU – 3 (Benito Juárez)
Yacatas esquina Obrero Mundial Col. Narvarte C.P. 03300
Tel. 55 19 21 99*

*Con el Numero de Expediente Dado anteriormente. Y se celebro
la audiencia de conciliación el dia Domingo 27 de Octubre del
2013 a las 11:00
Repito expediente _____” (sic)*

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/2279/2013, (fojas veinticuatro y veinticinco del expediente) el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le informo lo siguiente:

La Ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 3º establece que ‘Toda la Información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se consideran un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen esta Ley y demás normatividad aplicable’, el artículo 4º. Fracción IX ‘Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como acceso restringido;’

De lo anterior, se desprende que el contenido de su petición no corresponde a una solicitud de formación Pública que obren en poder de este Ente Obligado, por lo que se considera improcedente como solicitud de información pública.

Cabe mencionar que lo que usted solicita en una solicitud de datos personales, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en el artículo 2º párrafo cuarto establece que ‘Para los efectos de la presente Ley se entiende por: Datos Personales: La información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas,



estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.”

Asimismo el artículo 26 de la Ley de referencia, señala lo siguiente: ‘Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.’

En el mismo sentido el artículo 32 de la citada Ley, determina que: ‘Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales posesión de ente público.’

*Por lo que respecta a su solicitud es un Trámite que tiene que realizar directamente en el Juzgado Cívico BJU-3 (Benito Juárez) donde tiene que solicitar las copias de su expediente; conforme lo previsto en el artículo 37, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y previo pago de derechos conforme lo que estipula el Código Fiscal del Distrito Federal.
...” (sic)*

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, donde señaló lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Entrega de Información

...

4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia: (...)

IV .Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información; Por lo que solicito el Acuerdo del Comité que me permita una versión publica de de dicho expediente, tal como lo marcan los artículos del Reglamento de la Ley de la materia los artículos 34, 35 y 36 (REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA...)

[...]

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No tener la información necesaria para un artículo de investigación sobre los acuerdos que se dan en los Juzgados Civiles.

Confusión porque otras OIP de otra dependencia si tienen versión pública de los expedientes y estadísticas de las litis o asuntos de cada expediente.

...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000176013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico (foja treinta y siete del expediente) de la misma fecha, suscrito por el recurrente, mediante el cual acusó de recibida la notificación del acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece.



VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, quien acusó de recibida la notificación del acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece y ordenó agregar al expediente la constancia de lo actuado para los efectos legales a los que haya lugar.

IX. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número (fojas treinta y ocho a cuarenta y tres del expediente), de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, donde señaló lo siguiente:

- El solicitante pretendía iniciar o desahogar un procedimiento, trámite o servicio, motivo por el cual con el oficio CJSL/OIP/2279/2013, indicó lo conducente y que el particular debió presentarse en la Unidad Administrativa que tenía en sus archivos el expediente que requería y no a través de la Oficina de Información Pública, debiendo cubrir por concepto de copias simples los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal.
- Negó categóricamente que el acto por el cual se dió contestación a su solicitud de información estuviera transgrediendo el derecho que tenía de acceder a la información pública que poseía ese Ente Obligado.
- No debió pasar desapercibido que el Manual de Trámites y Servicios del Distrito Federal (Tomo IV) regulaba de manera específica, que el acceso a la información de interés del particular era a través del desahogo de un trámite, motivo por el cual no se pudo otorgar directamente a partir de una solicitud de información copia de un expediente que se encontraba en el Juzgado Cívico, toda vez que existía un procedimiento específico para tal efecto.
- En términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprendía que la obligación de dar acceso a la información respecto de los documentos que solicitaran los particulares en



ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, más no respecto de los oficios generados por los entes obligados para satisfacer sus solicitudes.

- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó al ahora recurrente debidamente, su derecho de acceso a la información pública que tenía conferido, ya que se le notificó que lo que solicitaba se trataba de un trámite ante el Juzgado Cívico, previo pago de derechos.
- Finalmente, solicitó confirmar la respuesta emitida en el oficio CJS/OIP/2279/2013.

X. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante un correo electrónico del seis de diciembre de dos mil trece (fojas cuarenta y siete del expediente) recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

1. Mencionar que la *CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES*, refiera el Artículo 37. Fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública, pero en ningún momento he dicho requiero “copia certificada”. De hecho en la impugnación, doy claramente entender que solicito versión Publica.

2. Y se personalmente que otras OIP de otras dependencias entregan la versión publica de los juicios, expedientes o asuntos que llevaron, y lo se porque me han entregado copia de los Juicios, dictámenes, expedientes etc. con los datos personales testados. Lo que no



entiendo porque *CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES*, no esta actuando tan transparente como otros entes obligados.

3. Como ejemplo anexo, la solicitud publica 0319000057213 Solicitud a la PROSOC Donde el Comité de Transparencia, acordó el resolutive se me expidieran las copias solicitadas, con fundamento en el articulo 11 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF. Anexo foto de dicho expediente que se me entrego con datos testados.

4. También dichas dependencias PROSOC, y otros entes obligados ofrecen Copias Certificadas, cuando es así solicitada por el Solicitante, para los usos legales que le convengan. En esos caso aplicaría lo mencionado por *CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES*, que el refiere el Artículo 37. Fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública

5. La negación de esta información también atenta contra el artículo 6. Fracción III constitucional. **“III TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRAUTITO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ESTOS.”**

6. Y en este momento estoy solicitando una copia publica dentro de los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el mismo sentido que otros entes obligado proporcionan, entiendo que va venir testada, por lo mismo no tendría valor probatorio en juicios al no ser certificada.

7. La *CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES* tomando el articulo 6 fracción III constitucional, **no puede cuestionar, la razón de mi interés o tengo que justificarle la utilización** del porque a pesar de haber otro método de acuerdo a ella, para conseguir esta información estoy haciéndolo en términos del artículo 37 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica Del Distrito Federal. ...” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el recurrente adjuntó las documentales agregadas a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del expediente.

XII. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y



admitió las pruebas ofrecidas, con las cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 100, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico (foja cincuenta y cuatro del expediente), de la misma fecha, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, en los mismos términos que en lo manifestado respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XIV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, así como con las documentales referidas en el Resultando XIII de la presente resolución y en virtud de que mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece fueron acordadas en lo conducente, se le indicó que se apegara a lo acordado.

XV. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. Mediante el oficio ST/0155/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce el Secretario Técnico de este Instituto hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que *“en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del INFODF, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento del recurso de revisión con expediente RR.SIP.1916/2013 interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de requerir al Ente diligencias para mejor proveer”*, instruyéndole para realizar las acciones necesarias para su cumplimiento.

XVII. El cinco de febrero de dos mil catorce se tuvo por cumplido lo ordenado en el oficio ST/0155/014, y en consecuencia, a fin de conocer la naturaleza del expediente solicitado por el particular y su estado procesal, con fundamento en los artículos 74 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el diverso 14, fracción IV y 19 del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto se repuso el procedimiento y se requirió, en términos de los artículos 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; Décimo Cuarto, fracción VI y Décimo Séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto, para que en el término de tres días hábiles remitiera copia simple sin testar dato alguno, de la totalidad del expediente

“ _____ VS _____ ”



materia de la solicitud de información con folio 0116000176013, asimismo, informara el estado procesal que guardaba dicho expediente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vistas las constancias del expediente, y toda vez que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón resulta necesario revisar la naturaleza de la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por considerar que existía causa justificada para ello.

XVIII. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto notificó el acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce al Ente Obligado mediante el oficio INFODF/DJDN/SP-B/0097/2014 de la misma fecha, sin que haya dado cumplimiento a lo requerido, motivo por el cual, el diecisiete de febrero de dos mil catorce se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, reservándose a que en la presente resolución se determinaría si el Ente recurrido incurrió infracción alguna, sin que exista obstáculo alguno para resolver lo que en derecho corresponda atendiendo a las manifestaciones hechas valer por las partes y a las constancias que integran el expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento de tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la repuesta del Ente Obligado, y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"Copia del Expediente completo"</i></p> <p>_____</p> <p>VS _____</p> <p>Datos para facilitar su localización Anexo IFE de mi identificación" (Sic)</p> <p>DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN HECHA POR EL ENTE OBLIGADO:</p> <p><i>"La información se encuentra en Juzgado Cívico BJU – 3 (Benito Juárez) Yacatas esquina Obrero Mundial Col. Narvarte C.P. 03300 Tel. 55 19 21 99</i></p> <p><i>Con el Numero de Expediente</i></p>	<p><i>"... Sobre el particular, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>La Ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 3º establece que "Toda la Información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se consideran un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen esta Ley y demás normatividad aplicable", el artículo 4º. Fracción IX "Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los</i></p>	<p><i>"...solicito el Acuerdo del Comité que me permita una versión publica de de dicho expediente, tal como lo marcan los artículos del Reglamento de la Ley de la materia los artículos 34, 35 y 36 (REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA...)</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Confusión porque otras OIP de otra dependencia si tienen versión pública de los expedientes y estadísticas de las litis o asuntos de cada expediente. ..." (sic)</i></p>



<p><i>Dado anteriormente. Y se celebro la audiencia de conciliación el día Domingo 27 de Octubre del 2013 a las 11:00</i></p> <p><i>Repito</i> <i>expediente</i> _____” (sic)</p>	<p><i>Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como acceso restringido;”</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que el contenido de su petición no corresponde a una solicitud de formación Pública que obren en poder de este Ente Obligado, por lo que se considera improcedente como solicitud de información pública.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que lo que usted solicita en una solicitud de datos personales, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en el artículo 2º párrafo cuarto establece que “Para los efectos de la presente Ley se entiende por: Datos Personales: La información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.”</i></p> <p><i>Asimismo el artículo 26 de la Ley de referencia, señala lo siguiente: “Todas las personas, previa</i></p>	
---	--	--



	<p><i>identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”</i></p> <p><i>En el mismo sentido el artículo 32 de la citada Ley, determina que: “Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales posesión de ente público.”</i></p> <p><i>Por lo que respecta a su solicitud es un Trámite que tiene que realizar directamente en el Juzgado Cívico BJU-3 (Benito Juárez) donde tiene que solicitar las copias de su expediente; conforme lo previsto en el artículo 37, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y previo pago de derechos conforme lo que estipula el Código Fiscal del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0116000176013 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio de respuesta con folio CJSJL/OIP/2279/2013 (fojas veinticuatro y veinticinco del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301160000030 (fojas uno a tres del expediente), las cuales tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en la Tesis aislada que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Asimismo, con vista en el agravio hecho valer por el recurrente y en la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si lo solicitado por el particular es accesible por la vía del derecho de acceso a la información pública o si, en su defecto, debe iniciar un trámite o una solicitud de acceso a datos personales para acceder a la información de su interés.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, fracciones III y IX, 8, párrafo primero, 11, párrafo cuarto y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben) toda información administrada, en posesión o generada por los entes obligados, en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, es pública accesible a cualquier persona que la solicite, sin que tengan que acreditar interés legítimo alguno, pues al ser pública, dicha información es un bien de dominio público, lo que significa que cualquier ciudadano del Distrito Federal está legitimado para solicitar a los entes que conforman a la Administración Pública del Distrito Federal toda la información generada, administrada o en su posesión respecto a las funciones y actividades que desempeña, ya que estas son sujetas al escrutinio público lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados **se considera un bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La **prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados **estará a disposición de las personas**, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados **deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

6.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Precisado lo anterior, y en virtud de que el ahora recurrente solicitó acceso a una copia simple del expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3, es evidente que dicho expediente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto (contrario a lo dicho por el Ente Obligado en su respuesta) **es accesible al particular por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, reconocido en el artículo 6, párrafos primero, segundo y cuarto, apartado A, fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la fracción III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública **no es exigible al solicitante** que acredite interés alguno, sea legítimo, jurídico, simple o razones que motiven su solicitud de



información, lo cual significa que el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información pública al particular sin exigirle que acredite interés alguno.

En ese orden de ideas, si bien el ahora recurrente actuó como parte en el expediente al cual solicitó acceso, ello no significa que por tener un interés jurídico respecto a las actuaciones integradas en dicho expediente, sea improcedente su solicitud, pues aún cuando tiene reconocido el derecho de acceder a sus datos personales contenidos en dicho expediente y de presentar la solicitud respectiva para obtener dicha información, la solicitud de información también es la vía idónea y reconocida, constitucional y legalmente, para que **en su calidad de ciudadano** obtenga la información pública a la que requirió acceso, consistente en el expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3.

Precisado lo anterior, debe señalarse que **en su calidad de ciudadano**, el ahora recurrente está legitimado para acceder, por la vía del derecho de acceso a la información pública, al expediente requerido, pues así lo prevén los artículos 3, 4, fracción III, 8, párrafo primero, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual **no le es exigible la acreditación de interés alguno** y que, en su calidad de persona física y de interesado tiene reconocido su derecho de acceder por la vía del derecho de acceso a datos personales a dicho expediente, pues así lo prevé el propio artículo 8, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los diversos 2, párrafo siete y 32, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal (que a continuación se transcriben) para lo cual es necesario que acredite fehacientemente ser titular de sus datos personales.



Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 32.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

De lo anterior, este Instituto determina que la solicitud de información con folio 0116000176013 (fojas cuatro a seis del expediente) **sí es procedente** para que el ahora recurrente obtenga copia del expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3, y el hecho que haya actuado como parte en el mismo es intrascendente para que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales conceda su acceso en los términos requeridos, pues así lo establece el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con excepción de la información de acceso restringido que contenga, para lo cual el Ente Obligado debió actuar en observancia a lo establecido en los diversos 36, 41, párrafos primero y último, 42, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la ley de la materia, así como a lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben) y conceder al particular el acceso a una versión pública del expediente solicitado, previa resolución fundada y motivada, de su Comité de Transparencia.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la*



Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
- ...*

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*
- ...*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.*

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 35. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos que los Entes Obligados posean en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que den a entender que en esa parte existe información de acceso restringido.*

Salvo por mandamiento judicial o legal, o para el ejercicio de las funciones de los Entes Obligados, por ningún motivo los documentos que contengan información reservada o confidencial podrán ser entregados a persona diferente de la unidad administrativa que los generó o, en su caso, del Comité de Transparencia del mismo Ente; y no podrá salir de las instalaciones donde son resguardados.

Artículo 36. *La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública.*



En ese sentido, si bien tanto la solicitud de acceso a datos personales como el trámite respectivo ante el Juzgado Cívico BJU-3 (Benito Juárez) son procedentes para que el ahora recurrente, en carácter de ciudadano obtenga el acceso al expediente de su interés, como se ha demostrado hasta este punto de la presente resolución, dada la naturaleza jurídica de la información requerida y el carácter con el que el particular presentó la solicitud información con folio 0116000176013, lo cierto es que esta sí es la vía idónea y legalmente reconocida para que el solicitante obtenga de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales copia del expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3.

Asimismo, toda vez que el Ente Obligado actuó en contravención a lo establecido en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 3 y 8, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto no reconoce la validez y legalidad de la respuesta impugnada, pues en virtud de ello negó al ahora recurrente el acceso a la información pública solicitada sin motivación y fundamento legalmente reconocidos, lo cual es contrario, a su vez, a lo establecido en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Al respecto, el agravio del recurrente en el cual indicó, que el Ente Obligado generó confusión al no haberle entregado una versión pública del expediente solicitado, cuando otros entes obligados (en requerimientos similares) lo han hecho con fundamento en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita otra en los términos siguientes:

- I. Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información de interés del particular, para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38, 41, párrafos primero y último, 42, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los diversos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, verifique si el expediente _____, instaurado en el Juzgado Cívico BJU-3 ya causó estado y, en caso de que el mismo ya haya causado estado, deberá entregar al particular una versión pública en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, y para el caso de que no haya causado estado, deberá reservar el mismo como información reservada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la ley en la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Toda vez que la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81 fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81 fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**